



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: DR. BELISARIO BELTRAN BASTIDAS

Ibagué, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 73001-33-33-003-2021-00026-02 (2021-143)
Acción: TUTELA
Naturaleza: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: REINALDO VERA OYOLA, actuando en nombre propio y como agente oficioso de su hijo ANDRÉS EDUARDO VERA GUEPENDO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronuncia la Sala sobre la consulta a la providencia dictada el 21 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, en la cual se sancionó al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director General de la UARIV y al Dr. Enrique Ardila Franco, quien funge como Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, por desacato a orden judicial. Así mismo, dispuso remitir copia de la actuación a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que investigaran la posible responsabilidad penal y/o disciplinaria en que hayan podido incurrir los funcionarios.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante sentencia del 23 de febrero de 2021, confirmada parcialmente por la Corporación, en proveído del 06 de abril de 2021, amparó el derecho fundamental a la vida digna del señor Reinaldo Vera Oyola, quien actúa en nombre propio y como agente oficioso de su hijo Andrés Eduardo Vera Guependo. En consecuencia dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV- que, dentro de término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar aplicación al procedimiento establecido para la toma de decisiones con apoyo para personas con discapacidad intelectual, psicosocial y múltiple para la entrega de medidas de atención, asistencia y reparación integral, y considere como primera opción la designación del señor Reinaldo Vera Oyola como apoyo idóneo del joven Andrés Eduardo Vera Guependo, teniendo en cuenta todas las pruebas aportadas dentro de este expediente.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- que, una vez se haya realizado la labor encomendada en el ordinal segundo de esta sentencia, los trámites administrativos para dejar a disposición de la entidad bancaria, los dineros que por indemnización administrativa le fueron reconocidos al joven Andrés Eduardo Vera Guependo, dentro del término máximo de dos (2) días siguientes al vencimiento del término indicado en el párrafo anterior,

Expediente:	73001-33-33-003-2021-00026-02 (2021-143)	2
Acción:	TUTELA	
Naturaleza:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO	
Accionante:	REINALDO VERA OYOLA, actuando en nombre propio y como agente oficioso de su hijo ANDRÉS EDUARDO VERA GUEPENDO	
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV	

debiendo la entidad financiera desembolsarlo a la persona designada por la Unidad, en un término máximo de un (1) día después de su consignación”.

INCIDENTE DE DESACATO

Con oficio remitido vía correo electrónico, el día 30 de abril de 2021, el señor Reinaldo Vera Oyola, presentó Incidente de Desacato contra la Unidad Administrativa para la Atención Y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, señalando que a la fecha la entidad no ha adelantado el trámite tendiente a asignar apoyo idóneo al menor Andrés Eduardo Vera Guepando, atendiendo su condición de discapacidad, e igualmente, por no haber materializado el desembolso de la indemnización administrativa reconocida a su hijo (*Documento A.2 2021-00026 INCIDENTE DESACATO del Expediente Digital*).

TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

Mediante auto del 04 de mayo de 2021 la juez de conocimiento, previo a dar apertura al trámite incidental, dispuso requerir a la UARIV para que dentro del término de dos (02) días, informara quien era el funcionario encargado de dar cumplimiento a la acción de tutela del 23 de febrero de 2021, confirmada parcialmente por la Corporación, en proveído del 06 de abril de 2021 (*Documento A.3 2021-00026 AUTO PREVIO PDF. Del Expediente Digital*).

No obstante, durante el término concedido la entidad **guardó silencio**.

Por lo anterior, el A Quo en auto del 10 de mayo de 2021 ordenó abrir incidente de desacato contra el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director General de la UARIV y del Dr. Enrique Ardila Franco, quien funge como Director Técnico de Reparaciones de la UARIV. Concediéndoles el término de tres (03) días, para que se pronunciaran al respecto (*Documento A6. 2021-00026 AUTO ABRE DESACATO. PDF Del Expediente Digital*).

En el término de traslado otorgado por el Juzgado de Conocimiento, los funcionarios de la UARIV no ejercieron su derecho de contradicción y defensa.

LA DECISIÓN CONSULTADA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante auto del 21 de mayo de 2021, desató el incidente de desacato en forma favorable a la pretensión del peticionario, declarando que el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director General de la U.A.R.I.V y el Dr. Enrique Ardila Franco, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de UARIV, incurrieron en desacato a orden judicial, sancionándolos con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno.

Así mismo, dispuso remitir copia de la actuación a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que investigaran la posible responsabilidad penal y/o disciplinaria en que hayan podido incurrir los funcionarios (*Documento A9. 2021-00026 AUTO DECIDE DESACATO. PDF Del Expediente Digital*).

INFORME POSTERIOR

Encontrándose la presente providencia circulando para la firma de los magistrados, el Dr. Vladimir Martín Ramos, en calidad de Representante

Judicial de la UARIV, presentó informe, manifestando en primer lugar que, si bien el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, que en la actualidad ostenta la Calidad de Director General de la Unidad para las Víctimas, el cual fue vinculado al trámite incidental, no está llamado a pronunciarse sobre lo pretendido al interior de la acción constitucional, pues la misma radica en el Dr. Enrique Ardila Franco, en calidad de Director de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, como consta en la Resolución No. 01332 del 01 de abril de 2019, siendo de su competencia la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia.

En segundo lugar, en relación con la indemnización administrativa, manifestó que mediante oficio del 10 de junio de 2021, le fue contestada la petición al accionante, poniendo de presente el trámite que se surtió con el monto de la indemnización que no pudo ser cobrada e igualmente, adujo que era necesario que se allegara la documentación que se indicaba en dicho oficio para adelantarse el proceso de reprogramación.

Por lo anterior, solicitó se revoque las sanciones impuestas a los funcionarios RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad de Representante Legal y a ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV (*Documento Respuesta Consulta Tribunal_5818898. Pdf del Expediente Digital*).

CONSIDERACIONES

Facultades del juez de tutela. Cumplimiento de las sentencias de tutela. Incidente de desacato.-

Corresponde al juez de primera instancia, aun cuando la tutela se haya concedido por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional en sede revisión, velar por el cumplimiento de una sentencia de tutela y tramitar el incidente de desacato¹.

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 disponen:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (se subraya)

“Artículo 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato

¹ Cfr. Corte Constitucional, Auto 136A del 20 de agosto de 2002, M. P. Eduardo Montealegre Lynett y Sentencia SU-1158 del 4 de diciembre de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)²

“Artículo 53. SANCIONES PENALES. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.” (se subraya)

En virtud de las normas trascritas, la decisión del juez constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden proferida en sede de tutela, mientras no haya decisión contraria del juez natural, debe ser acatada en forma inmediata y total por su destinatario, si no se cumple, el orden constitucional continúa quebrantado, con el agravante de que se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales.

Conforme a dichas normas, el juez de primera instancia, además de velar por la observancia del fallo de tutela, debe tramitar un incidente de desacato para que el obligado obedezca la orden dada, cuya finalidad “no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”³.

Así mismo, de conformidad con los parámetros planteados por el Honorable Consejo de Estado, al decidir una sanción por desacato se deberá verificar⁴:

(...) “Es decir, que para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: 1°) que exista una orden dada en fallo de tutela; 2°) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; 3°) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; 4°) y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.

(...)” Sobre el particular, la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en Auto de 20 de octubre de 2011, expediente, No. AC-2011-01207-01, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, y se precisó que el Juez de Tutela al momento de abrir el Incidente de Desacato, debe observar las siguientes reglas:

- 1. Verificar la realización de la notificación del fallo objeto de desacato.*
- 2. Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable y a su superior.*

² El aparte entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Auto de 19 de febrero de 2015, Ref.: 73001-23-33-000-2014-00350-01, Actor: Omar Mendoza Galeano, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón.

Expediente:	73001-33-33-003-2021-00026-02 (2021-143)	5
Acción:	TUTELA	
Naturaleza:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO	
Accionante:	REINALDO VERA OYOLA, actuando en nombre propio y como agente oficioso de su hijo ANDRÉS EDUARDO VERA GUEPENDO	
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV	

3. *Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo judicial.*
4. *Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario que incumplió el fallo de tutela, en respecto del derecho de defensa y del debido proceso.*
5. *Establecer la conducta objetiva en el acatamiento del fallo, es decir, verificar si se cumplió o no la orden.*
6. *De establecerse el incumplimiento, la presunta responsabilidad subjetiva (negligencia) del funcionario o funcionarios incumplidos(s) a fin de determinar la necesidad de la sanción.” (...)*

En el sub-lite, fue el fallador de primera instancia quien tramitó el incidente de desacato, siendo el competente para ello.

CUESTIÓN DE FONDO

Corresponde a esta Corporación definir, en grado de consulta, si el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director General de la U.A.R.I.V y el Dr. Enrique Ardila Franco, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de UARIV, incurrieron en desacato al fallo de tutela como lo consideró el juez de conocimiento.

Es así como se procederá a efectuar el análisis del sub-judice, atendiendo las reglas establecidas por el H. Consejo de Estado, señaladas en líneas anteriores.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se evidencia que efectivamente la orden fue dirigida contra persona determinada y debidamente individualizada conforme a tal disposición:

- El **Dr. Enrique Ardila Franco**, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de UARIV.
- El **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (y superior jerárquico).

Siendo ello así, esta Corporación considera que no se les vulneró el derecho al debido proceso y defensa, al encontrarse facultados por pasiva dentro del presente trámite incidental.

Así mismo, fueron debidamente notificados de la actuación que se adelantaba en su contra, tal y como se acredita a folios 1 a 3 y 8 del *Documento A7. 2021-00026 Notificaciones Auto Abre Incidente y Recibidos en Bandeja de Correo del Expediente Digital*.

Establecido lo anterior, descendiendo al análisis del caso concreto, las órdenes emitidas dentro del trámite de la acción de tutela, consistieron en:

“SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV- que, dentro de termino de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar aplicación al procedimiento establecido para la toma de decisiones con apoyo para personas con discapacidad intelectual, psicosocial y múltiple para la entrega de medidas de atención, asistencia y reparación integral, y considere como primera opción la designación del señor Reinaldo Vera Oyola como apoyo idóneo del joven Andrés Eduardo Vera Guependo,

teniendo en cuenta todas las pruebas aportadas dentro de este expediente.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- que, una vez se haya realizado la labor encomendada en el ordinal segundo de esta sentencia, los trámites administrativos para dejar a disposición de la entidad bancaria, los dineros que por indemnización administrativa le fueron reconocidos al joven Andrés Eduardo Vera Guependo, dentro del término máximo de dos (2) días siguientes al vencimiento del término indicado en el párrafo anterior, debiendo la entidad financiera desembolsarlo a la persona designada por la Unidad, en un término máximo de un (1) día después de su consignación”.

Los argumentos para iniciar el incidente de desacato se fundamentan en el incumplimiento de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, frente a la orden de tutela impartida por el A Quo, al no haber adelantado el trámite tendiente a asignar apoyo idóneo al menor Andrés Eduardo Vera Guependo, atendiendo su condición de discapacidad, e igualmente, por no haber materializado el desembolso de la indemnización administrativa reconocida a su hijo (*Documento A.2 2021-00026 INCIDENTE DESACATO del Expediente Digital*).

Sumado a lo anterior, durante el trámite incidental los funcionarios de la UARIV guardaron silencio, pese a ser debidamente notificados de la actuación que se adelantaba en su contra, razón por la cual, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, en providencia calendada el 21 de mayo de 2021, desató el incidente de desacato en forma favorable a la pretensión del peticionario, declarando que el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director General de la U.A.R.I.V y el Dr. Enrique Ardila Franco, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de UARIV, incurrieron en desacato a orden judicial, sancionándolos con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno.

Así mismo, dispuso remitir copia de la actuación a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que investigaran la posible responsabilidad penal y/o disciplinaria en que hayan podido incurrir los funcionarios (*Documento A9. 2021-00026 AUTO DECIDE DESACATO. PDF Del Expediente Digital*).

Encontrándose la presente providencia circulando para la firma de los magistrados, el Dr. Vladimir Martín Ramos, en calidad de Representante Judicial de la UARIV, presentó informe, manifestando en primer lugar que, si bien el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, que en la actualidad ostenta la Calidad de Director General de la Unidad para las Víctimas, el cual fue vinculado al trámite incidental, no está llamado a pronunciarse sobre lo pretendido al interior de la acción constitucional, pues la misma radica en el Dr. Enrique Ardila Franco, en calidad de Director de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, como consta en la Resolución No. 01332 del 01 de abril de 2019, siendo de su competencia la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia.

En segundo lugar, en relación con la indemnización administrativa, manifestó que mediante oficio del 10 de junio de 2021, le fue contestada la petición al accionante, poniendo de presente el trámite que se surtió con el monto de la indemnización que no pudo ser cobrada e igualmente, adujo que era necesario que se allegara la documentación que se indicaba en dicho oficio para adelantarse el proceso de reprogramación.

Por lo anterior, solicitó se revoque las sanciones impuestas a los funcionarios RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad de Representante Legal y a ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV (*Documento Respuesta Consulta Tribunal_5818898. Pdf del Expediente Digital*).

Es de recordar que, **objetivamente**, el desacato se entiende como una conducta que evidencia el **incumplimiento** de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de tutela, por haberse **superado el término** concedido para su ejecución sin proceder a atenderla, y desde un punto de vista **subjetivo**, se tiene como un comportamiento **negligente** frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

En tal sentido, no es entonces suficiente para sancionar, que se haya inobservado **el plazo** (objetivo) concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse **la renuencia** (subjetivo) a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Así las cosas, precisa la Corporación que la orden de tutela impartida por el juez de primera instancia y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima, tuvo como fundamento que la UARIV, debía adelantar el procedimiento de apoyo para personas con discapacidad, previsto en la Resolución No. 589 de 2017, en virtud a que el joven Andrés Eduardo Vera Guependo, padece de “1. PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, 2. SECUELAS DE DISFORMISMO DEL CUERPO CALLOSO Y DISPLASIA CORTICAL”, y por dicha condición, no podía recibir de manera personal la indemnización administrativa reconocida por la Unidad de Víctimas, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Dicho procedimiento, como se indicó en el fallo de tutela, debía adelantarse en el término de cinco días y dentro de los dos (02) días siguientes, debía poner a disposición de la entidad financiera el valor de la indemnización administrativa para que ésta, en el término de un (01) día lo desembolsara a la persona que indicara la UARIV.

Sin embargo, pese a los requerimientos efectuados por el Juez de Conocimiento, la entidad incidentada ni siquiera procuró informar el estado en que se encontraba el trámite de designación de apoyo al Joven Vera Guependo o si esté ya se había materializado y se estaba adelantando el procedimiento de desembolso del dinero a la entidad financiera.

Ahora, surtiendo el grado de consulta, se advierte que el Dr. Vladimir Martin Ramos, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la UARIV informó que mediante oficio del 10 de junio de 2021, le fue comunicado al accionante lo relacionado con la indemnización administrativa, indicándole la documentación que debe allegar, previo a iniciar con el proceso de reprogramación de los recursos asignados.

En tal sentido, al revisarse el contenido del mencionado oficio, se advierte que se hace un recuento del trámite agotado para reconocer al señor Reinaldo Vera Oyola junto con su núcleo familiar, e igualmente, lo sucedido con el porcentaje del joven Andrés Eduardo Vera Guependo, el cual fue devuelto a las cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante la falta de cobro.

Así mismo se indica que, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos asignados, para lo cual, la Unidad de Víctimas requiere en algunos casos de documentos adicionales para dicho proceso; precisando que han procedido a establecer contacto telefónico con el accionante el día 06 de mayo, indicándole la importancia y pertinencia de remitir el proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio de Andrés Eduardo Vera Guependo, según la ley de capacidad legal 1996 de 2019, con el fin de culminar el proceso de entrega de los recursos, sin que se haya podido materializar dicha gestión; por lo que le reiteran que remita dicha documentación para continuar con el trámite.

Igualmente, adjuntan constancia de notificación al correo YILBERGUEPENDOOLARTE@HOTMAIL.COM, efectuada el día 10 de junio de los corrientes.

De lo anterior, vislumbra la Corporación que la Unidad de Víctimas lo que pretende a través de estas comunicaciones dirigidas al accionante es dilatar el procedimiento de apoyo para personas con discapacidad y consecuentemente la entrega de los recursos, pues cuando se adelantaba el trámite de impugnación, le solicitaron al señor Reinaldo Vera Oyola, a través del Oficio No. 20214104174481 del 19 de febrero de 2021 que remitiera el Certificado de Discapacidad de su hijo y ahora, le solicitan que remita el proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio de Andrés Eduardo Vera Guependo, cuando precisamente el trámite de adjudicación de apoyo es el que debe ser adelantado por la UARIV, en aplicación de la Resolución No. 00589 de 2017, *“por medio de la cual, se adopta el protocolo para la toma de decisiones con apoyo para las personas con discapacidad intelectual, psicosocial y múltiple para la entrega de medidas de atención, asistencia y reparación integral”*, tal como fue indicado en la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia, y en la providencia del 06 de abril de 2021, proferida por la Corporación.

En consideración, la Sala evidencia el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia en relación a las órdenes antes mencionadas, puesto que dentro del expediente no reposa prueba alguna, que demuestre que se realizaron las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela, por el contrario, se avizora que la entidad accionada está evadiendo la obligación de dar cumplimiento a la providencia que amparó los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante, en la medida que no se advierte que se estén adelantando las gestiones pertinentes para adelantar el procedimiento de designación de apoyo para el hijo del señor Reinaldo Vera, retrasándose cada vez más, el pago de la ayuda humanitaria previamente reconocida por la Unidad de Víctimas.

Así las cosas, denota esta Corporación un completo desinterés por parte de la entidad accionada respecto del cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado de Conocimiento y confirmada por la Corporación, siendo necesario llamar su atención y advertirle que si la conducta renuente persiste, será necesario ejercer todas las facultades legales existentes para lograr su cumplimiento.

No obstante, considera pertinente la Sala precisar que el incumplimiento de la UARIV solo se puede predicar frente a las ordenes previstas en los numerales dos y tres del fallo del A Quo, teniendo en cuenta que, respecto a la orden impartida en el numeral cuarto, relacionado con la realización de un nuevo proceso de identificación de carencias al hogar del señor Reinaldo Vera, la Corporación dispuso revocarla, al evidenciarse durante el trámite de impugnación que ya se había realizado ese estudio, el cual había arrojado

como resultado que el hogar del incidentante había superado las circunstancias que dieron lugar a su reconocimiento. Dicha orden quedó consignada en el numeral segundo del fallo del 06 de abril de 2021, como se pasa a referenciar:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REVOCAR el numeral cuarto del fallo impugnado, relacionado con la realización de un nuevo proceso de identificación de carencias al hogar del señor Reinaldo Vera, para evaluar la procedencia de prorrogar la ayuda humanitaria, en los componentes de alimentación y alojamiento, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

En tal sentido, se evidencia que el incumplimiento que se aduce de la Unidad de Víctimas únicamente va orientada con:

- (i) El procedimiento establecido para la toma de decisiones con apoyo para personas con discapacidad intelectual, psicosocial y múltiple para la entrega de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor del joven Andrés Eduardo Vera Guependo, y
- (ii) Respecto a la entrega de los dineros que por indemnización administrativa le fueron reconocidos al joven, atendiendo su calidad de víctima de conflicto armado, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Aclarado lo anterior, reitera la Sala que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela es el **Dr. Enrique Ardila Franco**, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de UARIV, pues es quien debe responder por todas las actuaciones que le competen a su entidad. No obstante, considera la Corporación que la sanción impuesta por el A-Quo al referido funcionario fue elevada, razón por la cual se reducirá el valor de la multa por incumplimiento al fallo de tutela de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

Así mismo, se precisa que el **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, si bien, no es el directamente encargado de acatar las órdenes judiciales de la referencia, lo cierto es que, en su calidad de superior jerárquico es quien tiene la obligación de adelantar los trámites y procedimientos disciplinarios de ser el caso, en contra del señor Ardila Franco en aras que cumpla con sus obligaciones y, como en el presente caso, no se evidencia que haya desplegado acciones tendientes a hacer cumplir la sentencia de tutela del 23 de febrero de 2021, confirmada parcialmente por la Corporación en providencia del 06 de abril de la presente anualidad, motivo que conlleva a que se le sancione por desacato a orden judicial.

Sin embargo, considera la Corporación que la sanción impuesta por el A-Quo al referido funcionario fue elevada, razón por la cual se reducirá el valor de la multa por incumplimiento al fallo de tutela de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

De otra parte, en relación a la orden impartida en el numeral Cuarto de la providencia bajo estudio de COMPULSAR COPIAS al **Dr. Enrique Ardila Franco**, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de UARIV y al **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, estima la Corporación que no hay lugar a tal determinación, como

Expediente:	73001-33-33-003-2021-00026-02 (2021-143)	10
Acción:	TUTELA	
Naturaleza:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO	
Accionante:	REINALDO VERA OYOLA, actuando en nombre propio y como agente oficioso de su hijo ANDRÉS EDUARDO VERA GUEPENDO	
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV	

quiera que no se evidencia una conducta que amerite poner en marcha actuaciones de tipo penal y disciplinaria ante los organismos de control; motivo por el cual será revocado dicho numeral.

En consecuencia, la Sala considera que la decisión tomada por el juez que tramitó el incidente de desacato, deberá ser **CONFIRMADA PARCIALMENTE**, introduciendo una **MODIFICACIÓN** en el numeral segundo, en el sentido de reducir el monto de la sanción impuesta al **Dr. Enrique Ardila Franco**, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de UARIV y al **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, **REVOCAR** el numeral cuarto de la providencia bajo estudio, en el sentido de abstenerse de compulsar copias en contra de los funcionarios mencionados, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR PARCIALMENTE la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, de fecha 21 de mayo de 2021, **MODIFICANDO** el numeral dos de la mentada providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: SANCIONAR a los Doctores Enrique Ardila Franco, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de UARIV y Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente; el cual deberá consignarse a órdenes de la NACIÓN -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta DTN-MULTAS Y CAUCIONES efectivas del Banco Agrario de Colombia S.A., No. 3-082-00-00640-8, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia”.

SEGUNDO: REVÓQUESE la orden impartida en el numeral Cuarto de la providencia bajo estudio, en el sentido de abstenerse de compulsar copias en contra de los funcionarios **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y **Enrique Ardila Franco**, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de UARIV, ante la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por

Expediente:

Acción:

Naturaleza:

Accionante:

Accionado:

73001-33-33-003-2021-00026-02 (2021-143)

TUTELA

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

REINALDO VERA OYOLA, actuando en nombre propio y como agente oficioso de su hijo ANDRÉS EDUARDO VERA GUEPENDO

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

11

la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado
Salva voto - Competencia



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757bbaad2dafb4ff626ca106e18f687eecd02ab67c610638e37e5a245dc09d1f**
Documento generado en 15/06/2021 10:21:55 AM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ibagué, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 73001-33-33-003-2021-00026-02 (2021-143)
Acción: TUTELA
Naturaleza: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: REINALDO VERA OYOLA, actuando en nombre propio y como agente oficioso de su hijo ANDRÉS EDUARDO VERA GUEPENDO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, me permito presentar salvamento de voto a la decisión adoptada por la Sala mayoritaria, con ponencia del magistrado Belisario Beltrán Bastidas, por las razones que pasan a exponerse en los siguientes apartados.

El artículo 125 del CPACA¹ dispone que es competencia del Magistrado ponente, dictar los autos interlocutorios y de trámite, excepto las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo [243](#) del mencionado cuerpo normativo, entre las que no se encuentra enlistada la providencia que resuelve la consulta de la sanción impuesta por desacato a una orden de tutela, de manera que si bien el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991² señala que la sanción será impuesta por el mismo juez que dictó la orden, mediante trámite incidental y que esta será consultada al superior jerárquico, ha de entenderse que la competencia para conocer de la sanción se atribuye al Tribunal y no precisamente a la Sala de Decisión.

Ahora bien, es claro que al interior del Tribunal las competencias se cumplen a través de las Salas, de Decisión o Plena, o del Magistrado ponente, de conformidad con el reparto señalado por el artículo 125 que ha sido referido con anterioridad, de manera que corresponde al Ponente decidir la consulta de la sanción impuesta dentro del trámite incidental por desacato a una orden de tutela.

Finalmente, teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato es el cumplimiento de la orden que termina con la vulneración del derecho fundamental invocado en el escrito de demanda y no la imposición de la sanción propiamente dicha, como ocurriría en materia penal, considero que en este asunto es más razonable aplicar la distribución interna de competencias que hace el artículo 125 del CPACA y no la establecida en el Código de Procedimiento Penal.

En los anteriores términos dejo expuesto mi disenso.

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

¹ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo [243](#) de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica

² ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996.

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYAMAGISTRADOMAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO
ORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701b1546ea59188c87c8d97b78eafc97387223706a2f1f848498964110450cbb**

Documento generado en 15/06/2021 03:10:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**